



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES:** TEEC/JDC/26/2023 Y  
TEEC/JDC/27/2023.

**ACTOR:** ABRAHAM AKE TUN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y  
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** IMPEDIMENTO DE  
PRESENTAR EXAMEN PARA OCUPAR EL  
CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL EN UNO  
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y  
MUNICIPALES QUE SE INTEGRARÁN EN EL  
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO  
2023-2024, EL CUAL SE LLEVÓ A CABO EL DÍA  
SÁBADO CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y  
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** YADIRA  
DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

**COLABORADOR:** ARTURO JOSÉ MOTA  
VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los expedientes números TEEC/JDC/26/2023  
y TEEC/JDC/27/2023, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales de la Ciudadanía, ambos promovidos por Abraham Ake Tun,  
en contra del impedimento de presentar examen para ocupar el cargo de consejero  
electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el cual tuvo verificativo el día  
sábado cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que  
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos  
mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

- a) **Acuerdo CG/045/2023.** Con fecha veinticinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> aprobó por mayoría de votos el Acuerdo CG/045/2023<sup>2</sup> intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.*” (sic).
- b) **Minuta 51/MT/COEPAP/2023.** Con fecha treinta y uno de octubre, se levantó la minuta 51/MT/COEPAP/2023<sup>3</sup>, relativa a la reunión de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, para dar seguimiento al procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; así mismo, se trató lo relacionado a los aspirantes que omitieron o presentaron alguna irregularidad en algún documento; también, se aprobó la lista de personas que cumplieron con los requisitos legales y tenían derecho a presentar el examen de conocimientos, así como la cédula concentradora de faltas y omisiones de aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales.
- c) **Publicación de la lista de personas con derecho a presentar examen.** El primero de noviembre, se publicó en la página institucional del IEEC la lista de nombres de las personas que cumplieron con los requisitos legales y que tenían derecho a presentar el examen de conocimientos, en el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como la cédula concentradora de faltas y omisiones de aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales.
- d) **Minuta 52/MT/COEPAP/2023.** Con fecha primero de noviembre, se generó la minuta 52/MT/COEPAP/2023<sup>4</sup>, relativa a la reunión de trabajo de carácter urgente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en la cual se realizó la revisión de la lista actualizada de personas que cumplieron con los requisitos legales y tienen derecho a presentar el examen de conocimientos, correspondiente al procedimiento de selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, derivado de una inconsistencia en el Sistema de Registro de Consejerías Electorales Distritales y Municipales (SICEDYM); de

1 En adelante IEEC.

2 Visible en fojas 38 a 53 del expediente TEEC/JDC/27/2023 y consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a\\_ext/CG\\_045\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a_ext/CG_045_2023.pdf)

3 Visible en fojas 93 a 95 del expediente TEEC/JDC/27/2023.

4 Visible en fojas 122 a 125 del expediente TEEC/JDC/27/2023.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

igual forma, se realizó la actualización de la cédula concentradora de faltas y omisiones de aspirantes que no cumplen con los requisitos legales.

- e) **Acta relativa a la etapa de examen.** El cuatro de noviembre, el responsable de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, levantó el acta relativa a la etapa de examen de conocimientos de conformidad con la Base Séptima, numeral 4 del procedimiento de selección y designación de presidencias y electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.<sup>5</sup>

### II. EXPEDIENTE TEEC/JDC/26/2023.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha nueve de noviembre, se recepcionó ante el correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC, una demanda digital relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presuntamente promovido por Abraham Ake Tun, en contra del impedimento de presentar examen para ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Informe circunstanciado.** El diecisiete de noviembre, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup>, el oficio número SECG/1002/2023, datado el dieciséis de noviembre, a través del cual, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, así como la demanda digital del medio de impugnación señalado con antelación.
- c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró y registró el expediente con el número TEEC/JDC/26/2023 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción, radicación, acumulación y requerimiento.** A través de proveído de veintidós de noviembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recibió y radicó el expediente número TEEC/JDC/26/2023; así mismo, se acumuló documentación, se requirió a la autoridad responsable constancia de notificación a la parte actora, y se reservó la admisión del medio de impugnación.

<sup>5</sup> Visible en fojas 165 y 166 del expediente TEEC/JDC/27/2023.  
<sup>6</sup> En adelante TEEC.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

- e) **Cumplimiento de requerimiento.** Por actuación de fecha treinta de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la autoridad responsable y se ordenó la acumulación de la documentación remitida.
- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha seis de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó contar con los elementos para resolver el presente asunto y solicitó fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- g) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través de acuerdo de fecha ocho de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día trece de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

### III. EXPEDIENTE TEEC/JDC/27/2023.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diez de noviembre, Abraham Ake Tun, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del impedimento de presentar examen para ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Informe circunstanciado.** El veintiuno de noviembre, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del TEEC, el oficio número SECG/1006/2023, del mismo día y mes, a través del cual, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, así como la demanda digital del medio de impugnación.
- c) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiuno de noviembre, la Presidencia del TEEC integró y registró el expediente con el número TEEC/JDC/27/2023 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Recepción y radicación.** A través de proveído de veintidós de noviembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recibió y radicó el expediente número TEEC/JDC/27/2023, reservándose la admisión del medio de impugnación hasta el momento procesal oportuno.
- e) **Requerimiento.** Mediante acuerdo datado el veintinueve de noviembre, se requirió al actor señale domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada, para tales efectos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha seis de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó contar con los elementos para resolver el presente asunto y solicitó fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- g) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través de acuerdo de fecha ocho de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día trece de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes medios**, al tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en los que Abraham Ake Tun, impugna el impedimento de presentar examen para ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el cual se llevó a cabo el día sábado cuatro de noviembre.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, Fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir sus Informes Circunstanciados.<sup>7</sup>

#### TERCERO. ACUMULACIÓN.

De la revisión integral de los escritos de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se analizan, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable.

<sup>7</sup> Visible en fojas 13 reverso del expediente TEEC/JDC/26/2023 y 19 del expediente TEEC/JDC/27/2023.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se ordena acumular el expediente número TEEC/JDC/27/2023, al diverso TEEC/JDC/26/2023 por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

### CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 644, 645 y 674, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este TEEC se encuentra legalmente facultado, para revisar si los presentes medios de impugnación reúnen todos los requisitos previstos en el artículo 642 de la citada Ley de Instituciones, o en su caso, si se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 de la multicitada Ley Electoral local, que establece que cuando el medio presentado incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 642 de la referida ley, y cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deberá desechar de plano.

#### A. IMPROCEDENCIA DEL TEEC/JDC/26/2023.

Este órgano jurisdiccional electoral local, considera que el juicio de la ciudadanía número TEEC/JDC/26/2023 es improcedente, porque el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**, al haberse presentado mediante correo electrónico, de ahí que deba desecharse de plano la demanda, como se expone a continuación.

##### 1. Marco normativo.

El artículo 642, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos que contenga, entre otros requisitos: 1) hacer constar el nombre; y 2) **la firma autógrafa del promovente.**

Es importante señalar que el requisito consistente en la firma autógrafa del promovente radica en el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

La firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, la demanda remitida por correo electrónico es un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuenta con la firma autógrafa del promovente.

La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de la demanda presentada con tales características.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>8</sup>

En este sentido, si bien diversos órganos han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente que establece la normatividad electoral.

Lo anterior toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia 12/2019<sup>9</sup>, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

En efecto, si bien existen medidas asumidas por diversos órganos para la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, también lo es que, esas acciones han exigido garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales. Por lo que, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un correo electrónico, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la Ley Electoral local establece, entre ellos, su firma autógrafa.

En este contexto, la interposición de un medio de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

<sup>8</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

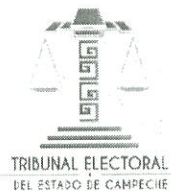
<sup>9</sup> Consultable en el enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

### 2. Caso concreto.

En el presente asunto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, manifestó que el medio de impugnación debe desecharse de plano al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche correspondiente a la falta de firma autógrafa de quien promueve<sup>10</sup>, como se desprende de la siguiente transcripción:

*“...La Ley de Instituciones precisa en su artículo 642, que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable el acto o resolución impugnada, salvo cuando Ley en comento disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*...VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”*

*El presente medio de impugnación debe ser DESECHADO DE PLANO, al actualizarse la hipótesis prevista expresamente correspondiente a la falta de firma autógrafa de quien promueve, esto porque los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de la persona actora**, situación que para el presente caso no aconteció, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de manera digital.*

*... debe **DESECHARSE DE PLANO**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (...) por no cumplir con el requisito de firma autógrafa del promovente establecido en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.” (sic)*

En consecuencia de lo manifestado por la responsable y a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, **es fundada** la causal invocada por la autoridad administrativa electoral, y por tanto, **se actualiza la consecuencia de desechar de plano la demanda** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/26/2023.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 642 fracción VII, y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se actualiza la notoria improcedencia del medio por la falta de firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

En el presente caso, con fecha nueve de noviembre, se recibió en la cuenta del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), un documento electrónico en formato PDF demanda de juicio de la ciudadanía con sus anexos, presuntamente suscrito por Abraham Ake Tun, tal y como se desprende de autos<sup>11</sup>.

Por consiguiente, el expediente número TEEC/JDC/26/2023, fue integrado con la impresión del escrito de demanda digitalizado y de los anexos respectivos, así

<sup>10</sup> Visible en foja 15 anverso y reverso del expediente TEEC/JDC/26/2023.

<sup>11</sup> Consultable en la foja 166 del expediente TEEC/JDC/26/2023.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

como con la documentación remitida por el IEEC, sin que se evidenciara la firma autógrafa de la parte promovente, lo cual no es conforme a la ley y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>12</sup>

Al respecto, es de señalarse que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>13</sup> De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la normativa electoral local para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponde al medio de impugnación promovido por Abraham Ake Tun.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, las personas justiciables queden exentas del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, necesario para autenticar la voluntad de accionar.

Aquí es importante precisar que, es un hecho notorio que el IEEC<sup>14</sup>, a través del Acuerdo JGE/362/2021<sup>15</sup> aprobó la implementación del uso de un correo electrónico para la presentación de los medios de impugnación, sin embargo, también dicho acuerdo señala que para la tramitación de los medios de impugnación de aquellos asuntos donde el IEEC sea autoridad responsable, **“deberá hacerse en la forma y términos que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche” (sic)**<sup>16</sup>.

Es por ello, que, el envío del archivo electrónico del actor al correo autorizado por el IEEC, no exime al promovente de presentar su demanda por escrito para satisfacer, entre otros requisitos, hacer constar su firma autógrafa.

12 Visible de fojas 13 a 188 del expediente TEEC/JDC/26/2023.

13 Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1018/2022 y SUP-REC-58/2021.

14 Con apoyo en el criterio orientador de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

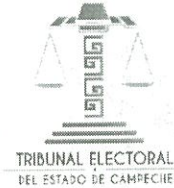
15 Intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA.”** Consultable en el enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo\\_JGE\\_362\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo_JGE_362_2021.pdf)

16 Véase en la Consideración XXIII, numeral 6, página 21 reverso del Acuerdo JGE/362/2021, consultable en el enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo\\_JGE\\_362\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2021/Acuerdo_JGE_362_2021.pdf)



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

A modo de ejemplo, en los “*Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica*”<sup>17</sup>, en su artículo 10, señala que los medios de impugnación que no contengan firma autógrafa, la o el magistrado instructor a quien le compete conocer el asunto podrá ordenar su ratificación si así lo considera necesario, siempre y cuando no excedan del término de ley. Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que la demanda en comento del juicio de la ciudadanía no fue presentada ante el correo oficial de este TEEC, sino como ya se señaló líneas arriba, fue recepcionada en el correo institucional de Oficialía Electoral del IEEC.

Por lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, tiene por no cumplido el requisito previsto en el artículo 642, fracción VII, de la Ley Electoral en cita, que dispone que debe hacerse constar en la demanda la firma autógrafa del promovente.

En suma, se debe precisar que en el documento en PDF que fue presentado por el actor por correo electrónico, que corresponde a la demanda del presente juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente presentarla de manera física ante el IEEC<sup>18</sup>, de modo que, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la supuesta demanda sin la manifestación expresa de su voluntad.

Mismo razonamiento expone la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>19</sup>, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“...Asimismo, es importante precisar que en el documento remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía **no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Instituciones.**” (sic)*

Lo remarcado es propio.

Por lo que el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación de manera personal y de esa forma cumplir el requisito de que la demanda contenga su firma autógrafa dentro del plazo legal y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, al **carecer de firma autógrafa el escrito de demanda** del presente juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/26/2023, esta autoridad estima que lo conducente es **desecharla de plano**.<sup>20</sup>

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v.-e.-13-02-2023.pdf>

18 Visible de fojas 25 a 27 del expediente TEEC/JDC/26/2023.

19 Visible en foja 61 del expediente TEEC/JDC/26/2023.

20 Similares consideraciones adoptó, en lo que interesa la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los Juicios SUP-JDC-74/2023, SUP JDC-88/2023 SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023 acumulados; SUP-JDC-897/2022; SUP-JDC-1018/2022; SUP-JDC-370/2021; SUP-REC-237/2021, y SUP-REC-70/2021.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

### B. IMPROCEDENCIA DEL TEEC/JDC/27/2023

Este órgano jurisdiccional electoral local, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/27/2023 debe declararse improcedente porque la demanda **se presentó de manera extemporánea** y desecharse de plano, conforme a las siguientes consideraciones.

#### 1. Marco normativo.

De conformidad con los artículos 642, 644, 645, fracción II, relacionados con el diverso 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

Así mismo, el artículo 641 de la ley antes mencionada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Como se advierte, el precepto señalado prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

De igual forma, el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: 1) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; y 2) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Por otra parte, en el artículo 645, fracción II, de la referida Ley Electoral local se prevé que los medios de impugnación **serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable o ante autoridad distinta con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

### 2. Caso concreto.

En el presente caso, el actor en su escrito de demanda alega que el día cuatro de noviembre, se apersonó a la preparatoria del Instituto Campechano, sede asignada en Campeche para presentar el examen para ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y que la autoridad responsable le impidió el acceso a dicho examen, cuando él considera que tenía derecho a presentarlo<sup>21</sup>.

Por lo que, tomando en consideración lo señalado en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el promovente tuvo conocimiento del acto del cual se duele desde el día cuatro de noviembre.

Así mismo, se aprecia que el promovente presentó de manera física su escrito de demanda del presente juicio de la ciudadanía recaído en el expediente TEEC/JDC/27/2023, ante la Oficialía Electoral del IEEC, el día diez de noviembre como consta del sello de recepción que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda<sup>22</sup>.

Aquí, resulta importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no encontrarse el presente asunto vinculado a ningún proceso electoral, el cómputo del plazo para la presentación de un medio de impugnación se deben contabilizar cuatro días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

También, es importante hacer mención que, de acuerdo a la Base SÉPTIMA, numeral 4, de la convocatoria<sup>23</sup> del procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, aprobada mediante Acuerdo CG/045/2023<sup>24</sup>, se estipuló el día sábado cuatro de noviembre, para presentar el examen de conocimientos en materia electoral.

Sentadas las bases anteriores tenemos que, el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

<sup>21</sup> Visible de fojas 25 a 27 del expediente TEEC/JDC/27/2023.

<sup>22</sup> Visible en foja 24 del expediente TEEC/JDC/27/2023.

<sup>23</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a\\_ext/Anexo2\\_CG\\_045\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a_ext/Anexo2_CG_045_2023.pdf)

<sup>24</sup> Intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023- 2024.” (sic). Consultable en el enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a\\_ext/CG\\_045\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a_ext/CG_045_2023.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

de Campeche para presentar el medio de impugnación del actor, comenzó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el cuatro de noviembre, por tanto, su plazo para impugnar **transcurrió del seis al nueve de noviembre**, dado que medió como inhábil el día domingo.

Por lo que, si la demanda del presente juicio de la ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/27/2023, se presentó de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC hasta el día diez de noviembre siguiente –tal y como consta del sello de recepción de la Oficialía Electoral del IEEC que se aprecia en el escrito de presentación de la demanda<sup>25</sup>–, es decir, hasta el quinto día hábil posterior en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, como se esquematiza a continuación:

NOVIEMBRE 2023						
Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6	Martes 7	Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10
El actor tuvo conocimiento del acto impugnado.	Inhábil	Inicia el plazo para impugnar  (día 1)	(día 2)	(día 3)	Vencimiento del plazo  (día 4)	Presentación de la demanda ante la Oficialía Electoral del IEEC.  (día 5)

En ese sentido, queda acreditado que la interposición del presente juicio se efectuó un día después de que venciera el plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local determina que, Abraham Ake Tun, estaba en posibilidad real de presentar la demanda de juicio de la ciudadanía en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral local, pues, como ya se señaló anteriormente, de la lectura de la demanda no es posible concluir que el promovente estuvo imposibilitado de satisfacer los requisitos establecidos en la normativa electoral local.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/27/2023, al resultar **extemporáneo** por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.<sup>26</sup>

25 Visible en foja 24 del expediente TEEC/JDC/27/2023.

26 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las sentencias de los expedientes SUP-REP-524/2023, SUP-REP-594/2023, SUP-JDC-1144/2022, SUP-JDC-878/2022, y SUP-JDC-767/2021.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que el actor en su demanda del juicio de la ciudadanía se autoadscribe como indígena, sin embargo, de las constancias que obran en autos, en el expediente formado con motivo de su registro como aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales, se observa que el actor en ningún momento manifestó su autodeterminación indígena<sup>27</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no basta que el actor se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello, ya que si bien el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que dicha progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>28</sup>.

En el presente asunto en estudio, no se observa en la demanda ninguna expresión, ni se advierte alguna circunstancia a través de la cual el actor se encontrara imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda.

De igual forma, tampoco se aprecia que el promovente manifestara particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le impidieran presentar a tiempo la demanda del juicio de la ciudadanía en estudio.

Es importante precisar que, las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación, no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias por las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda del medio de impugnación dentro del plazo que marca la ley; todo lo cual, analizado en su contexto justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Se suma que, no existe constancia alguna a través de la cual se acredite que, por causas no imputables al accionante, o bien, atribuidas a la propia autoridad responsable, el promovente se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

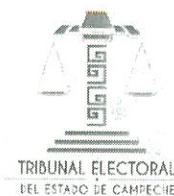
27 Visible en foja 70 del expediente TEEC/JDC/27/2023.

28 Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a .) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.", consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

Es por lo anterior que, en el asunto en estudio, la condición de persona indígena con la que se ostenta el promovente, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello llevaría a aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.<sup>29</sup>

Igualmente, sirve por analogía lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-797/2015, en lo concerniente a que la sola adscripción, o el reconocimiento del actor como integrante de una comunidad indígena, es insuficiente para acoger su pretensión<sup>30</sup>.

Igualmente, no pasa inadvertido que, con posterioridad a la recepción vía correo electrónico por la autoridad responsable de la demanda del promovente y con la cual se integró el expediente número TEEC/JDC/26/2023, con fecha diez de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, su escrito de demanda con firma autógrafa del expediente número TEEC/JDC/27/2023 relativo al juicio de la ciudadanía.

Sin embargo, no es dable considerar que la presentación de la demanda mediante correo electrónico en la cuenta la Oficialía Electoral del IEEC interrumpió el plazo legal para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, pues ante la ausencia del elemento que exige la Ley Electoral local para corroborar la identidad y voluntad del promovente, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos para verificar que el archivo recibido en el correo electrónico de la autoridad responsable correspondía, efectivamente, a un medio de impugnación promovido por el actor para controvertir el acto reclamado.<sup>31</sup>

De igual forma, tampoco podría considerarse que la demanda original presentada el siguiente diez de noviembre ante la Oficialía Electoral del IEEC, podría convalidar o subsanar la falta de firma autógrafa de aquella que se presentó el nueve de noviembre mediante el correo electrónico, porque tal requisito debe cumplirse al momento de la presentación del medio de impugnación y dentro del plazo para ello, el cual transcurrió ventajosamente en su perjuicio del seis al nueve de noviembre.<sup>32</sup>

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-86/2021 (en relación con el SUP-REC-70/2021)<sup>33</sup>.

29 Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-57/2020, SUP-REC-422/2019 y acumulado, SUP-JDC-377/2018, SUP-JDC-283/2018, SUP-REC-1939/2018, y SUP-REC-901/2018.

30 Consultable en el enlace en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0797-2015.pdf>

31 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-753/2021.

32 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-753/2021 y SUP/JDC/237/2021.

33 En dichos asuntos, el entonces recurrente presentó el uno de febrero del dos mil veintiuno su demanda, a través del correo electrónico de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridad



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, en el caso sin conceder, que en una maximización del derecho de pleno acceso a la justicia del promovente, se aplicaran los *“Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica”*<sup>34</sup>, para la presentación de los escritos de demandas, de igual modo, el medio de impugnación se encontraría fuera del término para ello, toda vez que en el artículo 11 de los citados lineamientos se señala que, la presentación de un medio de impugnación vía electrónica surtirá sus efectos legales a partir de que se envía al correo electrónico de este órgano jurisdiccional electoral local, **siempre y cuando se presente además el medio de impugnación de manera física en término de ley** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y que **los promoventes siempre deberán considerar su presentación dentro del plazo previsto por los artículos 640 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Por lo que, en el asunto que nos ocupa, al haberse presentado la primera demanda en formato PDF en el correo institucional de Oficialía Electoral del IEEC el día nueve de noviembre –es decir, el último día hábil para impugnar-, y fue hasta el día siguiente –esto es, el diez de noviembre- que el actor presentó la demanda de manera física ante la citada autoridad administrativa electoral, de conformidad al artículo 11 de los *“Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica”*<sup>35</sup>, esta última demanda debía ser presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo cual no aconteció, pues fue presentada hasta el quinto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por tanto, resulta extemporánea.

Por lo expuesto, debe prevalecer la improcedencia de las demandas de los juicios de la ciudadanía de los expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023, por falta de firma autógrafa y presentación extemporánea, respectivamente.

### QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral local, determina que son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y su acumulado TEEC/JDC/27/2023, el primero por **falta de firma autógrafa** en la

responsable, la cual fue desechada de plano por la Sala Superior por carecer de firma autógrafa (SUP-REC-70/2021). Posteriormente, el tres de febrero del dos mil veintiuno, se presentó el original de la referida demanda, la cual fue desechada de plano por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación por haberse presentado de forma extemporánea (SUP-REC-86/2021).

<sup>34</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v.-e.-13-02-2023.pdf>

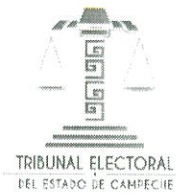
<sup>35</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v.-e.-13-02-2023.pdf>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

demanda y el segundo ante la **presentación extemporánea** de la demanda, por tanto, ambas deben **desecharse de plano**.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **acumula** el expediente número TEEC/JDC/27/2023, al diverso TEEC/JDC/26/2023, por ser este el primero en recibirse, conforme a lo razonado en el Considerando TERCERO del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se **desechan** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023, acumulados, por las razones vertidas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al mismo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente y/o por correo electrónico a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho  
al voto de las mujeres en México"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (13 de diciembre de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.